



*Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 28 DIC. 1994

VISTO el Expediente N<sup>o</sup> 200-084243-93-4 y el Dictamen precedente emanado de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente la firma JUPLAST S.A. obtuvo, a través de la Delegación San Martín, con fecha 8 de Febrero de 1994, la inscripción ante este Organismo como bodega general a su establecimiento ubicado en Ruta Nacional N<sup>o</sup> 148 en la Localidad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, bajo el N<sup>o</sup> E-71327 y ante la D.G.I. con la C.U.I.T. N<sup>o</sup> 33-61383203-9.

Que tal actividad, no obstante la autorización conferida, es ilegítima a la luz de lo normado por el Artículo 17 de la Ley de Vinos N<sup>o</sup> 14878 que en su parte pertinente expresa: " ... A los efectos de la presente ley se considerará: ... a) Vinos Genuinos a los obtenidos por la fermentación alcohólica de la uva fresca y madura o del mosto de la uva fresca, elaborado dentro de la misma zona de producción... en consecuencia, ningún otro líquido, cualquiera sea su origen o composición, podrá designarse con el nombre de vino, precedido o seguido de cualquier adjetivo, excepto los especificados más adelante..."



*Ministerio de Economía y Finanzas  
y Servicio Público  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

Que atento lo expuesto se desprende que la autorización conferida resulta de objeto prohibido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549 que establece : " El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:...b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, ...; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la Ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado ".

Que conforme a ello, procede la revocación del acto nulo aún en sede administrativa en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley N° 19549 al establecer: " El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo podrá impedirse su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad"

Que la propia firma admite y reconoce con anterioridad ( fs. 73 del Expediente administrativo) la ilegalidad de su futuro proceder cuando expresa: " Que por la reglamentación vigente, no se puede inscribir como



*Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

fraccionadora, debido a que en dicho establecimiento, se recepcionarán los vinos, se tratarán y se edulcorarán con los mostos concentrados en la misma, más aún no se puede inscribir una planta de fraccionamiento anexa a una fábrica de mostos".

Que el Artículo 17 de la Ley N<sup>o</sup> 14878 considera que para que el producto sea vino y el establecimiento una bodega elaboradora, lo tiene que realizar con uvas de la zona y dicha uva debe tener la condición de frescura y madurez, por lo cual

queda descartada la posibilidad de nueva fermentación de mostos, aún de uvas.

Que para elaborar vino en San Luis acota el mismo principio cuando establece la posibilidad de los vinos regionales, los cuales se deben elaborar con uvas de la zona.

Que del contexto de los dos artículos transcriptos el término elaboración se circunscribe a la transformación de uvas, vale decir, transformación de la materia prima, y en el caso se trata de un establecimiento donde " manifiestamente pretende trasladar vino y edulcorarlo como establecimiento elaborador, pues sabe que como fraccionador no lo puede hacer". De ello se deriva que se está en presencia de personas que conocen precisamente las limitaciones que la ley establece y pretenden sortearla.

Que la Ley N<sup>o</sup> 14878 es una Ley de Orden Público y contra ella nadie puede adquirir un derecho ni violarla en sus



*Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

principios por medio de interpretaciones extensivas o implícitas por la simple razón de que toda prohibición expresa impide adquirir derecho alguno ( argumento de los artículos 18, 20, 953 y c.c. del Código Civil).

Que no obstante, la empresa puede actuar como fraccionadora, sin poder realizar otras prácticas que no sean aquellas que las fraccionadoras en general poseen fuera de las zonas de producción original del producto.

Que las razones invocadas justifican que el acto administrativo de inscripción deba ser revocado por parte del Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura, por cuanto el mismo posee vicios que lo tornan nulo de nulidad absoluta, toda vez que ha sido dictado violando los requisitos establecidos para la validez de los mismos, concretamente ha sido dictado en contravención al Artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que por otra parte, esta revocación es procedente en sede administrativa sin necesidad de declaración judicial, toda vez que se trata de un acto que no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, pues en el caso, la bodega no ha elaborado producto alguno desde la fecha de la concesión de la inscripción (08-02-94)

Que conforme lo determina el Artículo 7º inc. d) de la Ley Nº 19549 de Procedimiento Administrativo, se ha requerido y provisto el dictamen legal previo.



Ministerio de Economía y Obras  
y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por  
la Ley Nº 14878 y los Decretos Nqs. 2284/91 y 2667/91

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- REVOCASE la inscripción otorgada a favor de la firma  
JUPLAST S.A. en caracter de bodega general bajo el Nº E-71327,  
de los registros de la Delegación San Martín, para su  
establecimiento sito en Ruta Nacional 148 de Villa Mercedes,  
Provincia de San Luis.

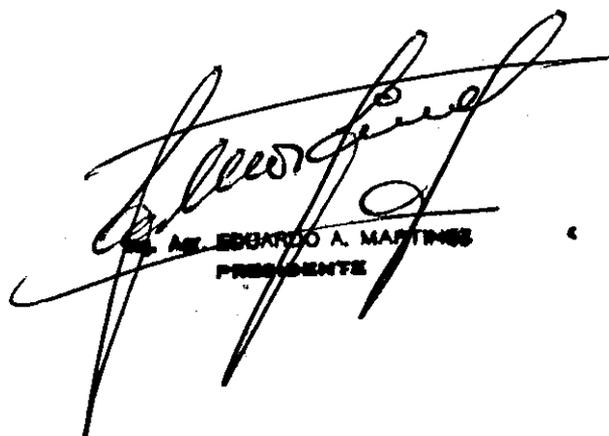
2º.- INSTRUYASE el sumario administrativo pertinente a los  
efectos del deslinde de responsabilidad que corresponda.

3º.- REALICESE la investigación e informe correspondientes por  
parte de Auditoría Interna del Organismo en la dependencia  
mencionada.

4º.- Regístrese, notifíquese a la interesada tomándose los  
recaudos de práctica, comuníquese, dése a la Dirección Nacional  
del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese.

RESOLUCION: C-179



  
EL SR. EDGARDO A. MARTÍNEZ  
PRESIDENTE